



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 359-2013-SMV/11

Lima, 19 de noviembre de 2013

Sumilla: *Se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 163-2013-SMV/11.*

Administrado : Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
Asunto : Procedimiento Administrativo Sancionador
Expediente Nº : 2012025662

El Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados

VISTOS:

El expediente administrativo Nº 2012025662 y el Informe Nº 595-2013-SMV/11.2, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas de la Superintendencia del Mercado de Valores;

CONSIDERANDO:

I. Hechos

1. Que, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 163-2013-SMV/11 del 16 de mayo de 2013 (RESOLUCIÓN), se resolvió sancionar a la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (EMISOR) con una multa de 4.78 UIT equivalente a S/.17 213,40 (Diecisiete Mil Doscientos Trece y 40/100 Nuevos Soles) por incumplimiento en la presentación oportuna de hechos de importancia e información financiera;

2. Que, contra la citada RESOLUCIÓN, el EMISOR interpuso recurso de reconsideración el 6 de junio de 2013;

3. Que, los argumentos del recurso interpuesto por el EMISOR, han sido materia de evaluación en el Informe Nº 595-2013-SMV/11.2, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados;

4. Que, en observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar —principio general— como en el artículo 230°, inciso 2, —principio especial aplicable a la potestad sancionadora— de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), por Oficio Nº 3175-2013-SMV/11 del 15 de julio del 2013, se puso a disposición del EMISOR el expediente administrativo a que se contrae la presente Resolución para su revisión;

II. Cuestiones a determinar



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

5. Que, corresponde determinar si procede o no reconsiderar la sanción impuesta en la RESOLUCIÓN impugnada por el EMISOR;

III. Análisis

3.1 Del Recurso de Reconsideración

6. Que, el recurso fue presentado dentro de la fecha límite establecida en el artículo 207 de la LPAG y viene suscrito por letrado; asimismo, se debe indicar que dicho recurso fue presentado de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley;

7. Que, el EMISOR en su recurso esgrime los siguientes argumentos:

- i. El EMISOR argumenta que el espíritu del artículo 4 del Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones¹ (REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA), es proteger el interés del inversionista resguardando que los emisores informen oportunamente la información relevante y pertinente. Asimismo, la definición de “hecho de importancia” contiene también una limitación que pretende resguardar el que no se haga público (y/o se califique como hecho de importancia) un evento que no cumpliera con los requisitos básicos para tal efecto.

En tal sentido, en cuanto al incumplimiento en la comunicación oportuna del inicio de la paralización de la unidad minera Uchucchacua, el EMISOR señala que de acuerdo al artículo 4 del REGLAMENTO DE IMPORTANCIA, es atribución del emisor determinar de manera diligente cuando un hecho pasa a tomar las características antes anotada de manera que, el hecho pudiera, por ejemplo: a) afectar a dicho emisor y sus negocios y/o b) afectar en forma directa la determinación del precio. Por ello, la paralización, la cual se inició el 4 de abril de 2011, no tomó hasta el 5 de abril de 2011 características que denotaron una probable prolongación en el tiempo y, por consiguiente, la configuración de un hecho de importancia en los términos de lo definido en el artículo 4 del mencionado reglamento.

De esta forma el EMISOR considera que las paralizaciones no configuran por sí mismas eventos que califiquen como hechos de importancia, en la medida que será necesario que contengan alguna de las características detalladas en el artículo 4 del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA. En conclusión, la paralización de la unidad minera Uchucchacua ocurrida el 4 de abril de 2011, sí se presentó dentro de los plazos de la ley;

- ii. Por otro lado, respecto al incumplimiento en la presentación oportuna de los estados financieros intermedios individuales al 31 de diciembre de 2010 y su informe de gerencia, el EMISOR señala que la presentación de la mencionada información depende de la información financiera proveniente de terceros y que es imprescindible para preparar la información intermedia individual al cuarto trimestre;

Como reconocimiento de tal situación, la SMV ha emitido las siguientes excepciones:

- a. Mediante el Oficio N° 1285-2001-EF/94.11 de fecha 16 de marzo de 2001, ha permitido al EMISOR presentar la información financiera intermedia

¹ Resolución CONASEV N° 107-20002-EF-94.10.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

individual correspondiente al cuarto trimestre de cada año conjuntamente con la información financiera intermedia consolidada.

- b. Mediante el Oficio N° 334-2012-SMV/11 de fecha 25 de enero de 2012, ha permitido al EMISOR presentar la información financiera intermedia individual correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2011 conjuntamente con la información financiera intermedia consolidada.
- c. Mediante el Oficio N° 441-2013-SMV/11.1 de fecha 24 de enero de 2013, ha permitido al EMISOR presentar la información financiera intermedia individual correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2012 conjuntamente con la información financiera intermedia consolidada.

Finalmente, el EMISOR señala que el otorgamiento de las excepciones señaladas precedentemente, se basan en que ha quedado demostrado que dicha empresa se encontraba, y a la fecha se encuentra, en un situación particular que le significa la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos por la norma para la presentación de los estados financieros intermedios individuales al 31 de diciembre de cada año y el respectivo informe de gerencia. En consecuencia se debe dejar sin efecto la multa impuesta;

3.2 Evaluación del Recurso de Reconsideración

8. Que, considerando lo antes expuesto y conforme a los argumentos planteados por el EMISOR en su recurso, se debe señalar lo siguiente:

- i. Sobre el incumplimiento en la comunicación oportuna como hecho de importancia de la paralización de la unidad minera Uchucchacua, se ha podido verificar que la referida paralización no tomó, hasta el 5 de abril de 2011, características que denotaron una probable prolongación en el tiempo; en ese sentido, el hecho de importancia se configuró el día 5 de abril del 2011, por lo tanto el EMISOR comunicó el mencionado hecho dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA.

En consecuencia, en el caso en particular se ha determinado que no existe infracción, por lo cual se procede a dejar sin efecto la sanción en lo correspondiente a dicho extremo, debiéndose reducir la multa impuesta.

- ii. Por otro lado, respecto al argumento esgrimido por el EMISOR sobre el incumplimiento en la presentación oportuna de los estados financieros intermedios individuales al 31 de diciembre de 2010 y su informe de gerencia, debemos señalar que dichas excepciones contaron con la autorización del Directorio de esta Institución, situación que no ha acontecido con la información correspondiente a los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2010 y el correspondiente Informe de Gerencia.

En dicho sentido, el EMISOR no contaba con una autorización específica de la SMV para presentar la información financiera intermedia individual e informe de gerencia en fechas distintas incurriendo por tanto en infracción; y,

Estando a lo dispuesto en los numerales 14 y 22 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por el Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 163-2013-SMV/11, en el extremo correspondiente al hecho de importancia del inicio de la paralización de la unidad minera Uchucchacua, reformando la sanción de multa, correspondiendo sancionar a dicha sociedad con 3.75 UIT equivalentes a S/. 13 500,00 (Trece Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles).

Artículo 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- Transcribir la presente Resolución a la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

Firmado por: PEREDA GALVEZ Roberto Enrique (FAU201:
Razón:

Roberto Pereda Gálvez
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados

Firmado por: ZARATE QUIÑONES Milko Juan (FAU201310
Razón: